

## **REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA FUNDACION CANARIA:**

1º. La Fundación ha de tener por objeto una finalidad de interés general sin ánimo de lucro, con una dotación fundacional que habrá de ser suficiente para el desarrollo del primer programa de actuación, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del o de los fundadores o de terceras personas. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 € Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación de un estudio económico que acredite la viabilidad del primer programa de actuación, utilizando exclusivamente dichos recursos.

Dicha dotación podrá aportarse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al veinticinco por ciento del total previsto por el fundador o fundadores. El resto deberá aportarse en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.

2º. La elaboración de una Carta Fundacional, autorizada en escritura pública, en la que quede constancia del acto fundacional y de los estatutos que deberán regir la vida futura del ente.

## **LA ESCRITURA PÚBLICA DEBE CONTENER, AL MENOS:**

1º. El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes con arreglo a sus estatutos o a la legislación que les resulte aplicable.

2º. La voluntad de constituir una Fundación.

3º. La dotación fundacional y su valoración, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, su titularidad, sus cargas y el título, forma y realidad de su aportación. Es decir:

- Qué se aporta.
- De quién es lo que se aporta.
- Si está libre de cargas o no.
- Y cuál es el título de aportación.

Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el notario actuante la realidad de las aportaciones.

4º. La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno y su aceptación, si se efectúa en el momento fundacional.

5º. El primer programa de actuación de la fundación en función de los recursos disponibles, junto con un estudio económico de viabilidad, en su caso.

El fundador o fundadores podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadores. En tal caso, se fijará en la escritura el plazo durante el cual haya que formular la adhesión y los requisitos que se deben cumplir para adquirir la condición de fundador.

### **LOS ESTATUTOS DE UNA FUNDACION DEBEN CONTENER:**

1º. La denominación de la Fundación, en la que deberán figurar las palabras “fundación canaria”, y que no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.

2º. Los fines fundacionales.

3º. El domicilio y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

4º. Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

5º El órgano de representación y gobierno de la Fundación, que se denominará patronato, con expresión de su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, duración del mandato pudiendo el o los fundadores establecer su carácter indefinido, causas de cese, atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos, que en todo caso se adoptarán por mayoría.

Caso de existir otros órganos, podrán atribuírseles algunas de las facultades del Patronato, pero en ningún caso:

- La aprobación de cuentas.
- Y los actos que necesiten de autorización o aprobación del Protectorado.

Son actos que necesitan de autorización o aprobación del Protectorado:

- La participación mayoritaria en sociedades.
- La repudación de herencias y legados, o el rechazo de donaciones.
- La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.
- Y la modificación de los estatutos, la fusión o federación con otra u otras Fundaciones, y el inicio del proceso de extinción de la Fundación.

Vista, la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias (BOC nº 47, de 17 de abril de 1998), y el Decreto 188/ 1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias (BOC nº 127, de 10 de octubre de 1990), así como la Ley 50 /2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones(BOE nº 310, de 27 de diciembre de 2002.